000209/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. B. y otro c/A. E. DE S. M. s/ S.", Expte. Nro. 209/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 30/2010)

I.- La parte demandada a fs. 1136 interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 1331/1332 que hizo lugar a la impugnación que dedujera la actora contra la liquidación que practicó a fs. 1315, y lo intimó a practicar nueva liquidación tomando como fecha para el calculo de los intereses resarcitorios la del evento dañoso cual es el 21/03/94.

A fs. 1338/1341 expresa agravios. Considera que la decisión no tuvo en cuenta la omisión, por parte de la actora, de efectuar su propia liquidación. Extremo que considera requisito de admisibilidad de todo incidente de impugnación. Entiende que por imperio de buena fe y congruencia debió también liquidar cuánto consideraba que era su crédito e informar cuanto ha percibido de la Dra. G en su carácter de codeudora-concurrente de la obligación. Denuncia que la actora se niega a informar cuales son los montos percibidos en el marco del reclamo efectuado a la galena y que deben ser deducidos de la liquidación.

En segundo término, insiste en que conforme las sentencias, la obligación de responder es concurrente y no solidaria, con efectos de mora e intereses separados. Afirma que en ninguna de las sentencias se refirió que el interés debía devengarse

desde la fecha del hecho. Entiende que el juez ha dispuesto la ejecución de la sentencia dictada en el Expediente 610/96 caratulado "A., N. B. y L., J. S. c/G.R. y otro s/ Demanda Indemnizatoria". De ser ello correcto, se pregunta por qué ninguna en de las sentencias definitivas dictadas previamente se estableció que se debía ejecutar contra su parte. No fue así establecido, por lo que concluye que la sentencia en crisis viola la cosa juzgada material y formal.

Por último, le causa gravamen la imposición de costas totalmente a su parte y la cuantía de las mismas. Manifiesta que aun cuando no prosperen sus agravios, puso de manifiesto las circunstancias y términos de los resolutorios que justifican suficientemente la posición que esgrime. Y si a ello se suma, la actitud de la contraria de haber omitido la carga procesal de efectuar la liquidación que entiende procedente, ocultando insistentemente la información de los pagos recibidos por la deudora concurrente, amerita la imposición de costas por su orden.

Se queja del monto y mecánica del cálculo de los honorarios pues la cuestión en análisis es una simple incidencia vinculada al proceso principal, por ello resulta de aplicación el art. 32 del arancel debiendo calcularse sobre los honorarios regulados en el principal y en el peor de los casos, sobre la diferencia entre la liquidación que finalmente se apruebe.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 1346/1351 contesta agravios la actora, solicitando su rechazo.

II.- De las constancias de la causa surge

que por sentencia del 14/6/2014 (fs. 1223 rf.) la aquí demandada y recurrente fue declarada responsable y se la condenó a participar concurrentemente con la Dra. R. G., en la indemnización dispuesta por el Sr. Juez de Primera Instancia Civil y Comercial en los autos caratulados "A. N. B. y L., J.S. c/ G. R. y otro s/demanda indemnizatoria" Expte. Nro. 610/96 –en adelante Expte. 610/96- con la pertinente revocación parcial en materia de intereses y del rubro daño moral que dispusiera la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Se dispuso que la mora se produce de pleno derecho transcurridos 10 días de que la resolución se encuentra firme o consentida declarando que la sentencia la alcanza como a los litigantes principales.

La AESM a fs. 1315/1316 presentó liquidación por el monto de la indemnización condenada de $271.880 y aplicando intereses a la tasa activa del Banco Chubut desde el 25/9/2015 al 15/12/2015. Dio en pago las sumas resultantes por capital intereses y costas.

A su turno, la actora impugnó tal liquidación. Señaló que la demandada pretende confundir el plazo 10 días establecido en la sentencia para que opere la mora de pleno derecho con el comienzo del plazo para el computo de los intereses resarcitorios. Explicó que claramente surge de la sentencia que se dispuso extender en forma concurrente a la AESM idéntica condena a la que fuera impuesta a la Dra. G en la causa Nro. 610/96 según las sentencias de primera instancia y de la Cámara.

Dio lugar así a la decisión del juez a quo recurrida.

III.- Previo al ingreso del tratamiento de los agravios y en atención a los términos del recurso debemos puntualizar que del sistema informático del tribunal, surge que en el Expte. Nro. 610/96 se dictó sentencia que declaró la responsabilidad de la demandada R. G. y la condenó a abonar la suma de $221.880, en concepto de daño patrimonial, incapacidad; gastos médicos, gastos efectuados y en curso de realización y daño material por pérdida de chance, de acuerdo a los respectivos considerandos, hizo lugar al daño moral reclamado por N. L., el que fijó en el 30% del rubro daño patrimonial; hizo lugar al pedido de daños futuros, los que se irán determinando por vía incidental, rechazó el pedido de gastos por tratamiento de neurodesarrollo y gastos por equipamiento, rechazó el daño moral reclamado por los progenitores, eximió de responsabilidad a la citada como tercera la Asociación Española de Socorros Mutuos, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

Asimismo y de los registros de este Tribunal, surge que por Sentencia Definitiva Nro. 94/2003 del 12/12/2003 esta Sala receptó parcialmente los agravios de la actora. Así, modificó el monto otorgado por daño moral y revocó lo dispuesto por el juez de grado en cuanto al momento a partir del cual se devengan los intereses disponiendo que se computen desde el hecho dañoso hasta su total cancelación. El hecho dañoso, conforme surge de fs. 4 fue el 21/3/94.

Por último, y en lo que aquí interesa,

revocó la sentencia de primera instancia y tuvo por citada a juicio a la aquí recurrente A. E. S. M. –en adelante AESM-, y declaró que la sentencia la alcanza como a los litigantes principales.

IV.- a) Sentado ello en primer término, debe decirse que conforme lo señala destacada doctrina, una cuestión que es objeto de discusión es si en la impugnación se tiene la carga de realizar la liquidación que se considera correcta.

Si bien se ha dicho que la impugnación requiere para ser examinable el suministro de los cálculos correctos de cuya comparación surge el error invocado por el impugnante, también se sostiene que no basta la sola práctica de una liquidación sino que lo determinante es la existencia de una impugnación concreta.

Morello entiende que no cabe rechazar una liquidación cuando el deudor no practicó su propio cálculo alternativo (ver Falcon, Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. V p. 79; esta Sala S.I. Nro. 134/2014 del 4/9/2014).

Compartiendo el criterio citado, y en el entendimiento que la impugnación versa concretamente en la fecha de inicio del cómputo de intereses no resulta admisible la queja que en tal sentido desarrolla el recurrente.

Máxime si como en el caso, se advierte claramente y según lo dicho hasta acá, la improcedencia del computo de intereses como lo propone la demandada.

b) En segundo lugar, pretende la

recurrente, que por tratarse de una obligación concurrente, la misma tiene, a su respecto, diferentes efectos en cuanto a los intereses y la mora.

Inexplicablemente postula un curso distinto de los intereses de la misma obligación resarcitoria que quedó definida y no puede mutarse en los presentes.

La postura debe rechazarse y damos razones.

Las obligaciones concurrentes se caracterizan porque varios deudores deben una misma prestación en razón de fundamentos autónomos y delimitables.

Resultaría holgado aquí reproducir los fundamentos dados por el sr. Juez a quo en la Sentencia Definitiva Nro. 19/2014 (fs. 1215/2012) en relación a la causa y forma de la condena pronunciada contra la aquí recurrente.

Solo basta señalar que expresamente consideró el juez y que la cuantificación del daño quedó consolidada en el resarcimiento dispuesto en la Sentencia dictada en el Expte. Nro. 610/96 con la revocación en punto a los intereses y rubro daño moral dispuesto por esta Sala en Sentencia Definitiva Nro. 94/2003 y agregó “de lo que implica que el mismo no puede mutar en estos actuados”. Consecuentemente así estableció la condena en el punto 2 del fallo de fs. 1123.

La AESM consintió, elogió tales fundamentos (ver fs. 1260vta.) y entendió que se condenó a su parte “al pago del remanente de condena judicial

que existiera en virtud del anterior proceso judicial en donde resultó condenada la Dra. R. G., Coherentemente reclama la deducción de los pagos parciales que obtuvo la actora por parte de la condenada concurrente –G.-. Extremo que es admitido por la actora.

Por ello y desde el punto de vista de la actitud asumida, no puede válidamente entonces, pretender que los intereses no corran para su parte desde el mismo momento del hecho que ocasionó el daño y al mismo momento solicitar que los pagos parciales sean detraidos de la liquidación. Tal pretensión resulta invalidada por su propia argumentación.

Pero en el caso, lo que resulta dirimente es que la reparación plena del daño causado, exige colocar al damnificado en la misma situación en que se encontraría de no haberse producido el accidente.

Para ello el deudor debe abonar intereses desde el mismo momento en que el daño se produjo, pues es la única manera de indemnizar, entendida como la reparación plena del daño.

Por ello, si el daño es uno solo y la causa de daño también lo es y se produjo en el mismo momento del hecho ilícito, los intereses se devengan desde ese momento. Extremo además que surge de la propia sentencia firme de ambas instancias del expte. 614/96.

Y ello es así con independencia del momento en que se haya declarado de responsabilidad de cada uno de los obligados, pues la causa del daño es la misma, lo que difiere, en el caso es la causa de las respectivas obligaciones.

Recuérdese también que las sentencias

dictadas no constituyeron la responsabilidad sino que solo la declararon.

Es clara entonces, la sinrazón del pretendido agravio. No existe violación alguna de la cosa juzgada, pues la sentencia que aquí se ejecuta expresamente remitió a la indemnización fijada en el Expte. 610/96.

c) Por último y en virtud de las consideraciones efectuadas las costas de la primera instancia no ameritan variación.

Y aun cuando se confirma la resolución, se advierte que el juez a quo reguló honorarios en términos porcentuales tomando como base el monto de la liquidación a aprobar.

El recurrente impugna el método de cálculo pero sostiene que los mismos deberán calcularse sobre los honorarios regulados en el principal.

Hemos señalado en otras oportunidades (ver Exptes. Nros. 16.524/2007; 754/2013; 468/2014; 834/2013 entre otros) que tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulte entre la liquidación que se practique de acuerdo a las pautas dadas y la que finalmente resulte aprobada por haber prosperado la pretensión del impugnante.

Por ello corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto 4 de la sentencia de fs. 1332 vta.

No estando determinada la suma por la que prospera la liquidación, corresponde efectuar la regulación en términos porcentuales (art. 49 Ley XIII-4 DJPCh). En consecuencia, por los trabajos realizados en la primera instancia en el incidente de impugnación se regulan los honorarios profesionales a los Dres. M. D. V., M. L. B. y J. M. G., conjuntamente en el once por ciento (11%) y los del Dr. E. N., en el siete por ciento (7%) en ambos casos a calcular sobre la base indicada y con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

IV.- Conforme los argumentos del presente resolutorio, las costas de esta instancia serán impuestas al recurrente vencido. A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar parcialmente el recurso interpuesto a fs. 1136 por la demandada.

2) Revocar el punto 4 de la sentencia de fs. 1332 vta. por los fundamentos dados en el considerando III-c).

3) Imponer las costas de ambas instancias

por el incidente de impugnación de liquidación a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la primera instancia, en el incidente de impugnación a favor de Dres. M. D. V., M. L. B. y J. M. G., conjuntamente en el once por ciento (11%) y los del Dr. E. N., en el siete por ciento (7%) en ambos casos a calcular sobre la base indicada en el considerando III in fine y con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. D. V., en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. E . N., en el veinticinco por ciento (25%) de los que les fueron regulados por sus labores para la primera instancia en el punto anterior.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Silvia Noemí ALONSO **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**
JUEZA DE CAMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA

SECRETARIA DE CAMARA